REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Rad. T. 20.00131.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela presentada por **ULPIANO GUTIÉRREZ ROJAS, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ ORTEGÓN, AMPARO CARVAJAL MONROY y MAXIMINO OSORIO CARREÑO,** en su condición de miembros de la mesa directiva del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA – STU, COOTRANSMAG, RODATURS S.A.S., RODAMAR S.A. y TRANSPORTES BASTIDAS S.C.A.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

ULPIANO GUTIÉRREZ ROJAS, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ ORTEGÓN, AMPARO CARVAJAL MONROY y MAXIMINO OSORIO CARREÑO, afirmando actuar como miembros de la mesa directiva del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, interponen acción de tutela, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna, seguridad social y al trabajo; los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

En un complejo escrito los actores exponen que al parecer mediante comunicación del 23 de marzo de 2020 suscrita por las accionadas, que dicen anexar, pero sin que efectivamente se haya efectuado, se suspendieron aproximadamente 389 contratos de trabajo argumentando fuerza mayor o caso fortuito. Y que con tal acción las encartadas han incumplido las circulares 0021 y 002 expedidas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido de indicar quién va a pagar los salarios dejados de percibir durante la cuarentena, advierte que tampoco le fueron pagadas las vacaciones a quienes tienen derecho o vacaciones anticipadas.

Por tales razones, solicitan el amparo de los derechos de sus afiliados, y en consecuencia, que se ordene la revocatoria, del comunicado emitido por SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO "STU" de la Ciudad de Santa Marta "D.T.C.H, el 23 de marzo del año en curso, y en su lugar, se ordene a la empresa dar continuación a los contratos de trabajo, con el pago de salarios y prestaciones sociales a todos los trabajadores del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO "STU" de esta ciudad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a la accionada, así mismo se ordenó la vinculación de Dirección Territorial Magdalena Del Ministerio Del Trabajo, así como también a Alexander Mejía Jiménez, Allan William Cuao Acosta, Álvaro Gómez Reyes, Álvaro Segundo Gómez Mogollón, Amado J. Durango Usuga, Ángel Teruel Solano Cantillo, Armando Escobar Lara, Brando Palomino Guevara, Carmen Antonio Leal Rojas, César Augusto Olivera Paternina, Donaldo Troncoso Fernández, Eddy Molina Arrieta, Efraín Dovale Iglesia, Elie Mathius Febles, Francisco Crisipn Cujia Vega, Francisco Duarte Carvajal, Fredman Wolf Ortiz, Germán Rafael Diazgranados Corrales, Gustavo De J. Lemus Crespo, Héctor Emilio Montan˜o Galvis, Henrry Lasso Vargas, Hugo Mauricio Olaya Durán, Ivar Camargo Solano, Jaime Acevedo Martínez, Javier De

Jesús García Fuentes, Jorge, Armando Orejanera, Jorge Gómez Reyes, Jorge Luis Vizcaino Lázaro, José A. Ariza Marín, José Javier Villalobos Caipana, José María Arévalo Arias, José Vicente Páez Granados, Juan Carlos De La Cruz Gasparini, Juan Carlos Montejo Montejo, Leonardo Fabio Gómez Mancilla, Marvin Jader Pacheco Solano, Mauro Andrés Belen˜o Galeano, Modesto Saoza Pinzón, Nelson César Cantillo Bornachera, Orlando Emilio Castro Conrado, Rafael Ángel Fontalvo Pen˜a, Rafael Emilio Márquez Castro, Roberto Gómez Márquez, Víctor Manuel Segovia Navarro, Wilman Gómez Diaz, Yohon Jairo Bayona Lobo, Adolfo Elet Soto Mun˜oz, Adolfo Enrique Jaramillo Diaz, Alain Moisés Hevilla Escobar, Albenis Miguel Sarmiento Aldana, Alberto De Armas Graciano, Alberto E. Niebles López, Alex José González Mendoza, Alex José González Mendoza, Alex Quin˜ones Solera, Alexander Aleis Quintero Tamallo, Alonso Segundo Medina Martínez, Alquibar De Jesús Marulanda Viloria, Álvaro De Jesús Beltrán Suárez, Álvaro Diaz Villamizar, Álvaro Emilio Manga Escobar, Álvaro Emilio Manga Escobar, Álvaro Polo Herrera, Amauris Rafael De León Julio, Amaury Rafael De León Julio, Andrés Alfonso Acun˜a Sierra, Andrés Felipe Muriel Sandoval, Arnaldo Emilio Guerrero Barros, Arnoldo Enrique Maestre Amaya, Carlo Emilio Yépez Ortega, Carmelo Carrascal Esconobol, Carmen Julio Ramírez Campo, César Rafael Campo Mier, Daniel Pinto Blanchar, Daniel Segundo Conrado Mejía, David Oswaldo Meza Vélez, Dayan Gamero Pen˜a, Didier Alfonso Bermejo Hincapié, Edgar Enrique Acosta Constante, Edgar Jiménez Pino, Eduardo Castila Cancio, Eduardo Manuel Castro Yánez, Edwin Enrique Centeno Ortega, Elfo Antonio Contreras Cáceres, Elías Alfonso Martínez Fernández, Emerson De Jesús Ávila Vides, Ernesto Vaaargas Arias, Fabio Ordon˜ez Jaimes, Freddys Martínez Pinto, Gary Aurelio Muriel Martínez, Gelferson De Jesús Fontalvo Romero, Geoanny Javier Méndez Romero, Geovany Monsalve Arboleda, Gerardo Camargo Martínez, Germán David Pérez Romero, Gilberto Gómez Carren˜o, Héctor García Salazar, Helman Orlando Quiroz Valera, Heny Geovanny Leiva Ospino, Humberto Rueda Rueda, Ismael Enrique Acun˜a Jiménez, Iván Rubio Valencia, Jaime Tapias García, Jamer Barbosa Sánchez, Javier Antonio Pérez Vergel, Jesús Bayona Mejía, Jesús Enrique Montoya Galeano, Jhon Edinson Durán Coronel, Jorge E.Liecer Molina Gutiérrez, Jorge Eliecer Mantilla Vero, Jorge Enrique Garzón Rodríguez, Jorge Luis Katime Morelly, José Alberto Viloria Maestre, José Alfredo Jiménez Manjarres, José Andrés Camargo

Echeverría, José D Benavides Vides, José De Jesús Hernández Bermúdez, José Gregorio Ramírez Welman, José Manuel Rodríguez Suescun, Jovany Rafael Escobar Ospino, Juan Carlos Martínez Triana, Juan Carlos Ramírez Jiménez, Julio Cesar Enrriquez Scott, Julio Cesar Gutiérrez Jiménez, Junior Alberto Fonseca Amaris, Laino Celestino Manjarres Matos, Leonardo José Vergara Mun˜óz, Leyter Rafael Guzmán Fernández, Luis Alfonso Buelvas Caraballo, Luis Antonio Escobar Soto, Luis Carlos Hernnández Villalba, Luis Eduardo Donado Huertas, Luis Eduardo Gómez Iban˜ez, Luis Gabriel Reyes Pasos, Marcelino Horta Fuentes, Marlon Pinzón Rodríguez, Miguel Antonio Canoles Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Castiblanco, Milton Antonio Rojas Melo, Misael Parra, Nelson Diaz Gómez, Néstor Rafael Bolan˜o Liduen˜a, Nibaldo Javier Carrillo De Ángel, Norberto Enrique Troncoso Fernández, Osmel Jos Gamero Campuzano, Pablo De Armas Puentes, Pablo R. De Armas Puentes, Pedro Manuel Sanchez Socarras, Pedro Pablo Rozo, Ramiro José Franco García, Ramiro Pen˜aloza Páez, Reinaldo Moreno Fontalvo, Richard Alexander Haydar Beltrán, Royce Aramis Urieles Jiménez, Sergio José Charris Ramírez, Sigilfredo De Jesús Urieles, Víctor M. Pizarro. Serrano, Víctor Manuel Berrío Mejía, Waldo Loiza López, Wifredo García Aguilar, Wilgen Enrique Suarez Ladino, Willian De Jesús Durango Patin˜o, Wilson Rodríguez Cervantes, Yaider Alberto Cardona Ebrath, Yan Carlos Arteche Vasco, Yesid Alberto Frías Gómez, Yoanis Rafael Escobar Ospino, Edelberto Jiménez Rodríguez, Marco Fidel Suárez B., Maximino Osorio Carren˜o, Durlandis Morales Guzmán, Rafael Enrique Maza Payarez, Adanis Acosta Salas, Alejandro Galvis, Alexander Hernández Acosta, Alexander Saucedo Linero, Alfonso Javier Méndez Zabaleta, Álvaro Enrique Quintero Camargo, Alveiro Sepúlveda Arias, Amet Antonio Centeno Polo, Anibal Herazo Ballesteros, Antonio Mejía Caballero, Armando Quintero Mun˜oz, Bernardo Jesús Morales Belen˜o, Carlos Edwin Fernández Rojas, David Ramón Castiblanco Varela, Dikson Antonio Jiménez Galván, Diógenes Jesús Medrano Anayaeceomo Martin Miller Barrios, Efraín Antonio Bolan˜o Jiménez, Efraín Hebeth Dovales Navarro, Eliceo Samuel Zabala Polo, Fabian Corbacho, Gustavo Adolfo Díaz Lozano, Heber Enrique Jiménez Mun˜oz, Heli Rojas Yanguma, Henrry Montero Orozco, Hugo Armando Gómez Pérez, Humberto Amaris Carrascal, Ignacio García Arias, Ismael Enrique Carrillo De Ángel, Jairo Alberto Gómez González, Janer Jadith Acosta Tapia, Javier Cuavas Noguera, Javier Hernán Cárdenas Barrios, Jeison

Humberto Garzón Serrano, Jesús Pérez Mendoza, Jhon Arredondo Arrieta, Jhon Jorge Bermúdez Vásquez, Jhon Vides Fernández, Jhonatan Mora Fandin˜o, Jorge Alonso Bayona Bueno, Jorge Luis Cuao Acosta, Jorge Ocampo Aguilar, José Alberto García Guerrero, José Del Carmen Fragozo Cuentas, José E. Rojas Yanguma, José Isidro Ballesteros De La Rosa, José Luis Ayos Orozco, José M. Castan˜eda Munive, José Melchor Diaz Jaime, José Redondo Rozo, José Ricardo Rondón Hernández, Julián José Moguea Ospino, Julián Mantilla Velásquez, Julio Hernández Pérez, Leonardo Bravo, Leonardo Fabio Arcos Espinoza, Leonardo Fabio Vizcaino Barrios, Leonel Hernández Villarreal, Luis Alfonso Carrillo Alfaro, Luis Alfredo García Rodríguez, Luis Carlos Corvacho Ríos, Luis Eduardo Cárdenas Muñoz, Luis Felipe Diaz Narváez, Luis Gómez Durán, Luis Hernández Cervera, Luis Manuel Brango Ortiz, Manuel Gómez Acosta, Marcos L. Chinchia Fernández, Mario Augusto Quintero Bricen˜o, Marvin Guzmán Fernández, Mauricio Enrique Hinojosa Guevara, Nelson Antonio Ortiz, Omar Ayala Mora, Alfonso Carrillo Alfaro, Alfredo García Rodríguez, Carlos Corvacho Ríos, Eduardo Cárdenas Mun˜oz, Felipe Diaz Narváez, Gómez Durán Hernández Cervera Manuel Brango Ortiz, Omar Serpa Rojas, Pedro Antonio Mena Pérez, Rafael Antonio Meza De La Hoz, Rafael Enrique Narváez Marcia, Raúl Ahumada, Reinaldo Ortega Guevara, Ricardo Enrique Mena Pérez, Robinson Antonio Nieves Acosta, Royer Vargas Zún˜iga, Said Guillermo Dede Wilches, Tomas De Jesús Méndez Castellarez, Víctor M. Rosado Utria, Víctor Manuel Nún˜ez Martínez, Víctor Pomares, Walter José Rapelo Pérez, Willian A. García R., Wilmar E. Somerson García, Wilmer Espeleta García, Yamith Jesús Quiroz Morillo, Yamith Jesús Quiroz Murillo, Yesid A. Ortega Belen˜o, Yon Fredy Ocampo Bermúdez, Ernesto Rincón Romero, Luis Alvares Q., Edwin Luis Mercado Galván, José G. Pin˜a Mendieta, Josué Uyoha Carmona, Julio Véles Franco, Luis G. Pérez Nieto, Adalberto Jiménez Castro, Braindo Javier Palomino Guevara, César Emilio Leal Rojas, Daniel Orrego Ursuga, Arturo García Ortega, Eder Alberto Sierra Vanegas, Edwin Mario Bonilla Zapata, Eliecer Polo Herrera, Elkin Enrique Ortega Mun˜oz, Fredi Barragán Chaparro, Fredy Alonso Barragán Chaparro, José De Jesús Rapelo Pérez, José Gregorio Estrada Ramos, Julio Esedito Siza Hernández, Luis Enrique Velloso Asquez, Luis Orlando Gómez Pacheco, Marcos Tulio Loaiza Celedón, Rubiel Rodríguez García, Abdias Iban˜ez Pacheco, Alexander Becerra Amaya, Alfonso Arenas Arias, Alonso Quiroga

Ortiz, Andrés Ricardo Lemus Diaz, Antonio Carlos Daza Quezada, Avit Samuel Fandin˜o Amell, Calixto Rodríguez Altamar, Carlos Alberto Ríos Hernández, Carlos Espeleta Mejía, Daniel Carvajal Carvajal, Darwin Alberto Castro Laguna, David A. Rodríguez U., Demóstenes Ospino M., Diego Andrés Almeida Ortega, Diógenes Bandera Valle, Edilson Saavedra Combita, Eduardo Tulio Barrera Silva, Elkin Ponzón Serna, Enique Manuel Fang Hernández, Faber Adrián Velandia G, Ferney Mauricio Uribe Barrero, Francisco A. Quintero A., Fredy Barragán Charrys, Froilan Enrique Sermin˜o Arroyo, German Cifuentes Martínez, Harold Alfredo Smith Sánchez, Hedilberto Mendoza Penagos, Horacio Sánchez García, Humberto Vezga Atuesta, Isnardo Ojeda Serrano, Ivan García Hernández, Jairo A. Arias. Orozco, Jairo Enrique Deluque Castan˜eda, Jairo Jesús Jessid Eguis Mendoza, Javier Alfonso Rodríguez Barón, Jeison E. Yanes, Jesús Alberto Ariza Hernández, Jhoel Acosta Samorano, Johnny Manuel Salgado Gómez, Jorge Alberto Cabana Calderón, Jorge H. 0campo Tabares, Jorge Luis Mendoza Fontalvo, José Alexander Yépez, José Daniel Bohorques Quintero, José David Ferez Cajamarca, José E. Hincapié Morales, José Gregorio Estrada Ramos, José Luis Ferreira Angulo, José Mariano Belen˜o González, José Miguel González Torres, José O. Vargas Gómez, José Orlando Álvarez Castillo, José Rodrigo Can˜ón Pinilla, Juan Carlos Arin˜o Quintero, Juan Carlos Torrez, Juan Manuel Rodríguez Charris, Julio Alberto Silva Camargo, Luis Alberto Álvarez Escobar, Luis José Guerrero Payares, Luis Miguel Rodríguez Castro, Manuel Esteban Venera Herrera, Marco Aurelio Corredor Aparicio, Marcos Tulio Loaisa Celedón, Marlon Javier Fernández, Marvelis Vergara Meza, Mauricio Enrique Mozo Mier, Miguel Darío Bravo Vargas, Miguel E. Rodríguez Pabón, Neisen Alberto Echeverria Yanes, Omar Botello Gómez, Orlando Romero Escobar, Rafael Alfredo Jiménez Castilla, Rafael Antonio Mier García, Raúl Ortiz García, Ricardo Flórez León, Rigoberto Arias Torres, Roberto Antonio García Avendan˜o, Ronald Jacobo Saucedo Robles, Rubén D. Gil Jaraba, Rubén Darío Pasos Fernández, Rufino Hernández, Samuel Alfonso Caro Munive, Víctor E. Echeverry T., Víctor González Narváez, Virgilio Amariz Segobia, Wilfrido Gómez Prada, Willian C. Samora, Willian Castiblanco, Willian Torrez Martínez, Wilmer A. Ospino, Wilmer Carrascal Schoonewolh, Yesid Alberto Pérez Borja en su condición de afiliados al organismo sindical accionante.

Dentro del término concedido el MINISTERIO DEL TRABAJO respondió relacionando las distintas reclamaciones que por suspensión de contratos de trabajo se han presentado contra las accionadas, indicó además que se están adelantando en virtud de los lineamientos establecidos por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Ministerio del Trabajo, de manejo inicial de querellas que involucren presuntas conductas violatorias con ocasión de la emergencia por COVID-19. Agrega que las actividades relacionadas con la parálisis de los vínculos laborales han sido dirigidas directamente a cada una de las empresas de transporte en atención al escrito que presentó la organización sindical UNTT y por tanto no vincula ni relaciona al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA STU.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió negar el amparo invocado, tras considerar que las pretensiones expuestas pueden ser defendidas por cada uno de los posibles afectados sin que sea necesaria la intervención del sindicato para tal fin.

Inconforme con la decisión, el extremo accionante procedió a impugnarla, argumentando que, ha dejado de percibir las cuotas sindicales ordinarias, así por el beneficio del Laudo Arbitral Vigente, que ampara a todos los trabajadores de las empresas Accionadas.

Remitido el expediente a esta instancia a fin de resolver la alzada, se declaró la nulidad de lo actuado por cuanto la accionada RODAMAR S.A.S. fue notificada un día antes de que se profiriera el fallo de primera instancia, por lo que no pudo hacer uso de los dos días que concede el legislador para dar respuesta a los hechos relacionados en el escrito introductorio.

Cumplido lo anterior, y notificadas las partes, RODAMAR S.A.S. indicó en su respuesta que no ha suspendido contrato laboral alguno; que desplegó todos los mecanismos tendientes a cumplir con las responsabilidades que le atañen como empresa de transporte público colectivo de pasajeros, dentro del marco contractual. Explicó que, los conductores del TPC, según lo estipula su contrato de trabajo, devengan un salario a destajo que

se deriva de lo que el vehículo produce a diario. Por tanto, si dada las condiciones generadas por un evento imprevisible e irresistible, que constituye una circunstancia de fuerza mayor, la cual afecta a múltiples sectores de la economía, entre ellos, al sector transportador, específicamente, al correspondiente transporte público colectivo de pasajeros, que conlleva a la disminución del número de personas para transportar a diario, que obliga además, a los conductores, a laborar con el mínimo de capacidad de los automotores y que desemboca en la práctica, a que muchos conductores no logren desarrollar labor alguna y si la despliegan, no satisfacen sus expectativas como en tiempos regulares suele acontecer, es apenas lógico que su salario se perciba ampliamente mermado.

Expresa además que ha mantenido incólume los contratos laborales de todos sus trabajadores y ha sido ampliamente solidaria con su personal laboral, tanto conductores como personal operativo y administrativo, a quienes se les ha cancelado puntualmente su seguridad social y parafiscales, en su momento se les concedió vacaciones causadas y anticipadas y remuneradas a una parte del personal administrativo y a todos los conductores con salario por nómina, adoptando todas las medidas de protección del empleo trazadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio del Trabajo.

Así mismo, COOTRANSMAG contestó la presente tutela señalando que no ha suspendido ningún contrato de trabajo, y que el pago de salarios de los conductores se encuentra a cargo de los propietarios de los vehículos, advierte por otra parte, la falta de prueba arrimada al plenario que demuestre la presunta negativa al pago de las prestaciones reclamadas. Finalmente indica que ya se había presentado otra acción de tutela por el mismo accionante y contra las mismas partes, la cual fue denegada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito.

Por otra parte, RODATURS informó en su respuesta que la presente acción es improcedente por cuanto no es el medio idóneo para ventilar la presente litis, señala de igual modo, que la accionante ha incurrido en temeridad por cuanto se ha presentado otra acción de tutela que fue resuelta negativamente por el

Juzgado Quinto Penal Municipal y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad. Finalmente, advierte que de acuerdo con la regulación emanada del Ministerio de Transporte, el salario de los conductores de Transporte Público Colectivo es responsabilidad de los propietarios de cada vehículo.

A su vez el MINISTERIO DEL TRABAJO señaló que se vienen adelantando actuaciones, resaltando que fueron dirigidas directamente a cada una de las empresas de transporte en atención al escrito que presentó la organización sindical UNTT y por tanto no vincula ni relaciona al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA STU. Conforme al análisis realizado manifestó que la acción a seguir, es decir si se abre la investigación o no correspondiente, de acuerdo con los soportes y respuestas entregadas por cada una de estas empresas. Expresa que valoradas las resultas de aquéllas acciones preventivas, se definió ordenar apertura de averiguación preliminar en contra de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA -COOTRASMAG-; RODAMAR S.A.S.; TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.; y a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A. (no registra el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA STU), mediante auto número 186 del 18/05/2020, actuación administrativa en curso en tratándose de aquéllas directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa. Finalmente, solicita la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y dicha Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Así mismo, el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA (STU) precisó en su respuesta que no es

empleadora de ningún conductor de transporte público colectivo, y que su labor se circunscribe a la planeación, programación y controlar las rutas que emplean los vehículos que prestan el mencionado servicio.

Finalmente, se profirió nuevo fallo donde reiteró los argumentos expuestos en la sentencia proferida inicialmente, el cual fue a su vez impugnado por el actor, argumentando que la entidad sindical si está facultada para reclamar las pretensiones incoadas por la presente acción, y que las accionadas pretenden abstenerse de pagar las prestaciones económicas adeudadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

Decantado lo anterior, conviene determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Así pues, tenemos en primer lugar que quien acciona es un sindicato, quien inicialmente afirma actuar en nombre propio, sin embargo, en el acápite de pretensiones, solicita que el amparo se conceda respecto de todos los conductores que trabajan para las accionadas. Ahora bien, al respecto, la Corte Constitucional ha previsto frente a la función de los sindicatos[1]:

> "3.1. Según el artículo ochenta y seis (86) superior[50] y la jurisprudencia de esta Corporación[51], las organizaciones sindicales están legitimadas para presentar una acción de tutela en dos ocasiones: (i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos

fundamentales de los trabajadores sindicalizados. En el primer caso, las organizaciones actúan directamente para salvaguardar sus propios derechos fundamentales como personas jurídicas individualmente consideradas. En el segundo, las organizaciones sindicales actúan como representantes de los trabajadores a ellos asociados. En relación con este último escenario, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones señalando, en síntesis, lo siguiente:

> "Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional" [...] No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados"[52]."

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra autoridades públicas, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio, del legislador que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado,

por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA – STU, COOTRANSMAG, RODATURS S.A.S., RODAMAR S.A. y TRANSPORTES BASTIDAS S.C.A., son personas jurídicas de derecho privado, siendo los empleadores de los afiliados, lo que establece una relación de subordinación que viabiliza la acción de tutela frente a personas de derecho privado, pues la actora reclama las pretensiones en favor de sus afiliados y que laboran para las acá enjuiciadas.

Empero, al tratarse de una relación laboral los medios con los que cuenta el empleado respecto de su empleador para hacer frente a una eventual amenaza a sus derechos, pueden en determinado caso no ser suficientes para impedir su ocurrencia, lo que lleva a concluir que estaría en un evidente estado de indefensión, en efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha esbozado[1]:

> *En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate",[14] o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".[15] En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.[16] En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias*

[1] Sentencia T-634 de 2013

con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares".[17]

Dentro de este marco de circunstancias, encuentra esta funcionaria que existe una controversia entre lo que reclama la peticionaria y lo que alega la parte accionada, que sitúa como tema la suspensión de la relación laboral al amparo de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y el pago de los salarios dejados de percibir durante la parálisis del contrato de trabajo. Bajo esa óptica, se observa que dentro del plenario se halla probada la vinculación laboral existente entre ambos extremos.

Aclarado lo anterior, se observa que la presente solicitud va dirigida contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA – STU, COOTRANSMAG, RODATURS S.A.S., RODAMAR S.A. y TRANSPORTES BASTIDAS S.C.A., y que a su vez es a quien se reclama por la presunta vulneración de los derechos de quienes trabajan allí, situación que acreditaría su legitimación en la causa por pasiva. De otra parte, tenemos que la acción que aquí se decide va orientada a cuestionar la posible suspensión de los contratos de trabajo de los conductores que trabajan para las accionadas.

No se puede desconocer que la preocupación planteada por el extremo activo no resulta infundada, como consecuencia de la declaratoria de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud, que a su vez, conllevó la declaratoria de la emergencia económica y social contemplado por el artículo 215 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 137 de 1994. Tal situación entonces comporta la imperiosa necesidad de la adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado a fin de contener la circunstancia que ha dado origen a dicho estado de alarma, y garantizar el retorno a la normalidad. Sin embargo, tal declaratoria debe entenderse en un marco que permita la protección y amparo de las garantías fundamentales que asisten a los ciudadanos.

En ese orden de ideas, estima el despacho que se hace necesario traer a colación lo reseñado por la Corte Constitucional respecto

de la garantía fundamental al mínimo vital así pues en un primer término estableció[2]:

> En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entiendes como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que *(i)* el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que *(ii)* la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave[24] que lo coloca en situación de indefensión[25].
>
> De manera que tratándose de salarios es en atención a las circunstancias específicas que enfrenta el trabajador y a la verificación de las anteriores reglas jurisprudenciales, que el juez de tutela debe establecer la procedencia del amparo y valorar si en el caso en concreto la falta de pago de la obligación compromete efectivamente la realización de derechos y valores fundamentales que deban ser protegidos a través de este mecanismo.
>
> En ese sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria[26], para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.
>
> Sobre el tema, a título ilustrativo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital *"se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias y las de sus familias"*[27].

---

[2] Sentencia T-457 de 2011.

En este orden de ideas, se han identificado una serie de *"hipótesis mínimas"* que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: *(i)* existencia de un incumplimiento salarial; *(ii)* el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; *(iii)* se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; *(iv)* se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral[28]; y, *(v)* los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial[29].

3.2. Además de la exigencia de afectación al mínimo vital en su vertiente cuantitativa y cualificativa, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"* **[30]**. La afirmación de estar incurso en un eventual perjuicio irremediable, requiere que el actor pruebe la urgencia y necesidad inmediata de la intervención por parte del juez constitucional para evitar su consumación.

3.3. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital. En esa especial circunstancia, corresponde al juez de tutela evaluar el sustento fáctico de cada caso y si verifica que el incumplimiento del empleador en el pago del salario supera dos meses, debe aplicar la presunción de vulneración al mínimo vital que opera en favor del trabajador afectado.

En concordancia con lo anterior, anota esta agencia que no se encuentra probada la suspensión de la vinculación laboral, por ende, no se estableció la existencia de un incumplimiento laboral.

Paralelo a ello, no se ha determinado una afectación al mínimo vital de los afiliados y que la presunta suspensión ha sido prolongada.

Aclarado lo anterior, se advierte que lo reclamado son derechos de carácter prestacional que no son posibles de ser reclamados por vía de tutela, salvo que se acredite la causación de un perjuicio irremediable o que el mismo sea inminente. En ese orden de ideas, se tiene también que lo pretendido excede la órbita de competencia, como quiera que en la presente litis lo perseguido era la normalización de la relación laboral, circunstancia que no es factible de ser valorada de forma colectiva, pues se desconoce el grado de afectación de cada uno de los representados, por lo que cualquier reclamo respecto de acreencias a favor de los empleados y a cargo de la accionada son del resorte del juez laboral, siendo éste el facultado por el legislador para el conocimiento de dicha controversia.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **ULPIANO GUTIÉRREZ ROJAS, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ ORTEGÓN, AMPARO CARVAJAL MONROY y MAXIMINO OSORIO CARREÑO,** en su condición de miembros de la mesa directiva del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA – STU, COOTRANSMAG, RODATURS S.A.S., RODAMAR S.A. y TRANSPORTES BASTIDAS S.C.A.** por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.